

Suprema Corte:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11 y del Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda conocer, con la certeza necesaria, la real naturaleza y los pormenores de los hechos investigados (Competencias n° 1394, L. XL *in re* “Ríos, Martín y otra s/ estafa” y n° 119, L. XLVIII, *in re* “León, Lucas Francisco s/ denuncia”, resueltas el 22 de marzo de 2005 y el 16 de octubre de 2012, respectivamente) y, consecuentemente, ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

Ello no ocurre en el caso, toda vez que el declinante encuadró los hechos en el delito de libramiento de cheques sin fondos —pese a que de los dichos no controvertidos de la denunciante surge que la cuenta de la supuesta libradora se hallaba cerrada, que tendría una gran cantidad de cheques rechazados, que no se podría dar con su paradero y que los endosantes se encontrarían fallecidos (fs. 2/3)—, para luego descartar

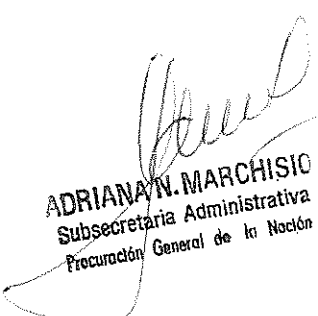
esa calificación y trabar el conflicto sin volver a encuadrarlos en otra figura específica del Código Penal.

En estas condiciones, opino que corresponde al juez nacional, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión, calificar, y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación